

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 001-2021-Osinergmin-DSHL - Segunda Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 86-2020-OS/GG del 9 de octubre de 2020, se reúne el día 15 de marzo de 2022 a las 10:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 202100052285 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe de Comité de Selección N° 227-2022-OS-GSE/DSHL suscrito 14 de febrero de 2022, en el cual solicita la declaración de nulidad de oficio del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 001-2021-Osinergmin-DSHL Segunda Convocatoria.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. El 3 de octubre de 2021, se publicó la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 001-2021-Osinergmin-DSHL - Segunda Convocatoria (en adelante el proceso de selección) cuyo objeto es contratar a una Empresa Supervisora con experiencia en auditoría y/o fiscalización en procedimientos contables y/o tributarios en el sector energético, para la fiscalización de recargos tarifarios (FISE y FEPC), dentro del ámbito de competencia de la DSHL.

En dicha oportunidad, el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección y iii) los documentos denominados "Formatos editables", los cuales forman parte de las Bases.

2. Con fecha 12 de octubre de 2021, se publicó la absolución de consultas y las Bases Integradas en la página web de Osinergmin.
3. Con fecha 22 de octubre de 2021, el Comité de Selección designó como ganador al postor CONSORCIO DOMINIO ESTRATEGICO S.A.C., KAROLINE KATHERINE RICALDE GUDIEL Y ELENA CAROL QUINTOS DIAZ en el proceso de selección.
4. Con fecha 28 de diciembre de 2021, el Comité de Selección acordó remitir el expediente a la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas (área de contrataciones) para que proceda con las acciones a su cargo, según lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Directiva para el perfeccionamiento del contrato.
5. Con fecha 31 de enero de 2022, la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas trasladó al Comité de Selección el expediente del proceso de selección, remitiendo el reciente Memorándum N° GAJ-125-2022 de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló que en el marco de las disposiciones de la "Directiva para

la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2020-OS/CD (en adelante, la Directiva), el requisito de calificación de la Formación Académica no comprende a las Capacitaciones.

6. Mediante el Informe de Comité de Selección N° 227-2022-OS-GSE/DSHL suscrito el 14 de febrero de 2022, se señaló que en los Términos de Referencia de las Bases del proceso de selección se ha incluido un requisito de formación académica no reconocido en la Directiva, (posible causal de nulidad), por lo que corresponde elevar el presente informe al Comité de Apelación a fin de que pueda evaluar la declaración de nulidad del acto de aprobación de bases del proceso de selección, debido a que podría contravenir las normas legales vigentes.
7. Con fecha 7 de marzo de 2022, se notificó el Oficio N° 1-2022-CA al postor designado CONSORCIO DOMINIO ESTRATEGICO S.A.C., KAROLINE KATHERINE RICALDE GUDIEL Y ELENA CAROL QUINTOS DIAZ para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, remitiendo adjunto copia del Informe de Comité de Selección N° 227-2022-OS-GSE/DSHL y copia del Memorándum N° GAJ-125-2022.
8. Con fecha 9 de marzo de 2022, el CONSORCIO DOMINIO ESTRATEGICO S.A.C., KAROLINE KATHERINE RICALDE GUDIEL Y ELENA CAROL QUINTOS DIAZ remitió el Escrito N° 1 – 2022, mediante el cual ejerció su derecho de defensa y solicitó que no se declare la nulidad del proceso de selección, argumentando lo siguiente:
 - En el presente proceso de selección no se han presentado situaciones que contravengan normas legales vigentes, pues todo el trámite se ha realizado con la participación conjunta del Órgano de Control Institucional de Osinergmin, quien no ha cuestionado norma legal alguna que contravenga el presente proceso. Tan es así, que dicho Órgano así como la Gerencia de Administración y Finanzas ante una denuncia maliciosa, realizaron una serie de investigaciones, de las cuales se determinó que todo el proceso se ha desarrollado dentro del marco legal vigente y en atención a las normas legales aplicadas a los procesos de selección.
 - En el Informe de Comité de Selección N° 227-2022-OS-GSE/DSHL no se ha indicado en forma expresa la norma legal que se estaría contraviniendo en la conducción del trámite del proceso de selección. El hecho de que en la Directiva de Osinergmin no se haya consignado expresamente un tema que el área usuaria consideró (capacitaciones) y que el Comité aprobó para realizar la convocatoria, no presume que ello se deba considerar una causal de nulidad. Si el Comité de Apelación declara la nulidad en base a un informe en el cual no se ha determinado expresamente la causal de nulidad en la que se estaría incurriendo para tal fin, se estaría incurriendo en un grave proceder de la Administración Pública.
 - Si algún funcionario se dio cuenta que se podría incurrir en una causal de nulidad, ello debería ser previsto en un posterior proceso de selección, pues el presente proceso de selección culminó en forma exitosa con la declaración de la Buena Pro y sólo está pendiente la firma del contrato de supervisión. Además, ya se le solicitaron los documentos para la suscripción del contrato.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de la Directiva, por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los

actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, según lo establecido en la Directiva.

3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con el tercer párrafo del referido artículo 24, en caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos.

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el artículo 24 de la Directiva.

III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable.
3. De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
4. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.

5. En el numeral 17.12¹ del artículo 17 de la Directiva, se señala que “Luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla con los siguientes requisitos de calificación: Número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y tiempo de experiencia de los mismos. Adicionalmente, en el caso de haber sido requerido en las Bases como requisito de calificación, el Comité de Selección verifica que dichos profesionales hayan aprobado el examen de conocimientos a que se refiere el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Directiva. La formación académica se acredita con copia simple del título profesional, del grado académico o de otro documento según corresponda. (...)”.

6. En los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del punto 8 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección se estableció lo siguiente:

“8.1 Perfil USEI-01: Supervisor 1 - Jefe de Proyecto (Cantidad: 01)

a. Formación:

- Título Profesional de Abogado o Contador Público.
- Capacitación: Contar con un diplomado o especialización con una duración mínima de 120 horas; o estudios de maestría culminada en tributación y/o energía.

(...)

8.2 Perfil USEI-02: Supervisor 1 – Contador (Cantidad: 02)

a. Formación:

- Título Profesional de Contador Público.
- Capacitación: Contar con un diplomado o especialización con una duración mínima de 120 horas; o estudios de maestría culminada en tributación y/o energía.

(...)

8.3 Perfil USEI-03: Supervisor 2 - Contador (Cantidad: 08)

a. Formación:

- Título Profesional de Contador Público.
- Capacitación: Contar con un diplomado o especialización con una duración mínima de 120 horas; o estudios de maestría culminada en tributación y/o energía.

(...)

8.4 Perfil USEI-04: Supervisor 2 – Abogado (Cantidad: 01)

a. Formación:

- Título Profesional de Abogado.
- Capacitación: Contar con un diplomado o especialización con una duración mínima de 120 horas; o estudios de maestría culminada en Derecho Administrativo, Derecho de la Energía, Derecho Tributario o en Regulación de Servicios Públicos.

(...)”

7. A fin de determinar si en el presente caso existe una causal de nulidad del proceso de selección, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del punto 8 del Capítulo II – Términos de Referencia - de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, se ha requerido como parte del requisito de calificación de la formación académica del personal propuesto por la Empresa Supervisora una determinada capacitación.

¹ Numeral vigente al momento de convocarse el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 001-2021-Osinergmin-DSHL.

- En el numeral 17.12² del artículo 17 de la Directiva, se señala que *“Luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla con los siguientes requisitos de calificación: Número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y tiempo de experiencia de los mismos. Adicionalmente, en el caso de haber sido requerido en las Bases como requisito de calificación, el Comité de Selección verifica que dichos profesionales hayan aprobado el examen de conocimientos a que se refiere el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Directiva. La formación académica se acredita con copia simple del título profesional, del grado académico o de otro documento según corresponda. (...)”*.

Como puede observarse, la Directiva ha establecido de manera taxativa cuáles son los requisitos de calificación que deben proponer las áreas usuarias, siendo éstos los siguientes:

- Número y categoría de profesionales exigidos en las bases.
- Formación académica.
- Tiempo de experiencia.
- Examen de conocimientos (de corresponder)

Asimismo, es preciso tomar en consideración que, el numeral 5.3 del artículo 5 de la Directiva ha establecido la clasificación de las empresas supervisoras – persona natural con negocio, y de los profesionales y técnicos de las empresas supervisoras – persona jurídica, determinando la existencia de sólo 2 calidades de supervisores, siendo éstas la de “profesional” o “técnico”, según el tipo de supervisor que corresponda.

Por su parte, según el numeral 5.5 del artículo 5 de la Directiva, el tiempo de experiencia de tales personas se computa, para el caso de los profesionales, desde la obtención del grado académico de bachiller y, para el caso de los técnicos, desde la obtención de la acreditación técnica correspondiente.

En ese sentido, y tomando en consideración los artículos referidos, este colegiado coincide con el criterio desarrollado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Memorandum N° GAJ-125-2022, en el sentido que para efectos de acreditar las calificaciones de supervisores, se requerirá verificar no sólo la calidad de “profesional”, o de “técnico”, sino también, el grado de bachiller, de corresponder.

En consecuencia, el Comité de Apelación considera que la formación académica como requisito de calificación se encuentra relacionada directamente a una acreditación profesional, técnica y/o de grado académico, no siendo posible extender el alcance de su acreditación para incluir otro tipo de documentación. En tal sentido, la formación académica como requisito de calificación solamente podrá ser acreditada con la exhibición de un título profesional, grado académico de bachiller y, al señalar el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva “o de otro documento según corresponda”, debe entenderse a dicho documento como el referido a la acreditación técnica, en caso corresponda. Es decir, en el marco de las disposiciones de la Directiva, la formación académica no comprende a las capacitaciones.

Cabe señalar que, tal afirmación responde también a la diferenciación natural que, en materia de contratación pública general, se le ha otorgado siempre a la formación académica, y a la capacitación; afirmación que es concordante con el criterio que ha sido y

² Numeral vigente al momento de convocarse el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 001-2021-Osinergmin-DSHL.

sigue siendo utilizado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), quien los reconoce como criterios de calificación distintos.

- Conforme se advierte de lo anterior, en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del punto 8 del Capítulo II – Términos de Referencia - de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección respecto de la exigencia de que dentro de la formación académica del personal propuesto se debe contar con una determinada capacitación; se incumple el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva, toda vez que esta situación, no está reconocida en las disposiciones de la Directiva, aplicables al proceso de selección.
- 8. Cabe recalcar que, si bien de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Selección es autónomo en la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores, debe tenerse presente que, dichas actuaciones deben enmarcarse en el marco legal establecido por la Directiva y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en lo que resulte pertinente.
- 9. En ese sentido, si bien el Comité de Selección cuenta con autonomía para actuar de manera discrecional durante el desarrollo del proceso de selección, dicha facultad no puede contravenir la normativa vigente aplicable ni vulnerar los principios que rigen el proceso de selección; por lo que, un proceder contrario a lo anterior podría acarrear vicios pasibles de nulidad del proceso de selección, con la responsabilidad que ello conlleva.
- 10. Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

- 11. Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva y, por supletoriedad, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de libertad de concurrencia consagrado en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

A su vez, el citado vicio vulnera el principio de competencia indicado en el literal e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la

contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Adicionalmente, el vicio detectado vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. Con relación al Escrito N° 1 – 2022 indicado en el numeral 8 de los Antecedentes, debemos indicar lo siguiente:

- Conforme se acredita del análisis precedente, se ha verificado la existencia de un vicio pasible de nulidad, al haberse contravenido disposiciones de la Directiva en el desarrollo del proceso de selección.
- Conforme se aprecia del expediente, la participación del Órgano de Control Institucional y de la Gerencia de Administración y Finanzas se produce a consecuencia de la presentación de una denuncia en el desarrollo del proceso de selección; denuncia que no tiene relación alguna con la materia que viene siendo analizada en el presente caso, y determinándose finalmente que, en relación a lo denunciado en dicho momento, no se acreditaba la falsedad de documento alguno presentado por el consorcio denunciado, durante el proceso de selección.
- Sin perjuicio de ello, este colegiado debe precisar que, los órganos que participan en los procesos de selección y contratación de empresas supervisoras, se encuentran plenamente identificados con sus respectivas competencias, en la Directiva; reiterando que el Comité de Selección (en la conducción y desarrollo del proceso), así como este Comité (en las funciones que le competen) gozan de autonomía en la toma de sus decisiones, por lo que las mismas no requieren ratificación por parte de otros órganos.
- De acuerdo con el tercer párrafo³ del artículo 24 de la Directiva, cuando el Comité de Selección detecte un posible caso de nulidad, éste debe remitir todo lo actuado al Comité de Apelación, con un previo envío de un informe. No obstante el citado artículo 24 de la Directiva, no exige que en dicho informe se señale en forma específica la norma legal que se está contraviniendo, el Comité de Selección identifica en su informe la posible contravención a la Directiva haciendo suyos los argumentos desarrollados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual identifica plenamente los artículos de la Directiva que estarían siendo vulnerados. Así, el Comité de Selección señala en el numeral 3.7 de su informe lo siguiente:

*“3.7. En tal sentido, **en consideración con lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo que en los Términos de Referencia incluidos en las Bases del Proceso de Selección N° 001-2021-Osinergmin-DSHL, Segunda Convocatoria, aprobados por este Comité de Selección mediante Acta #2 de fecha 1 de octubre de 2021, se ha incluido un requisito de formación académica no reconocido en la Directiva, (posible causal de nulidad), corresponde elevar el presente informe al Comité de Apelación a fin de que pueda evaluar la declaración de nulidad del acto de aprobación de bases del proceso de selección, debido a que podría contravenir las normas legales vigentes.**” (el resaltado es nuestro)*

³ Artículo 24.- Nulidad del Proceso de Selección

(...)

En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos.

- Sin perjuicio de lo señalado, debe recordarse que, de conformidad con el numeral 9.1⁴ del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene la competencia de declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección.
- Por su parte, es preciso aclarar que, como se desprende de una lectura integral de la Directiva, y siguiendo el criterio establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de selección culminan, entre otros, con la suscripción del contrato o la cancelación del proceso. Así, el resultado final del proceso de selección no solo se traduce en la primera designación del postor ganador, puesto que dicho resultado puede variar en caso éste no suscriba el contrato, produciéndose la pérdida automática de su designación y consecuente designación de otro postor ganador (siguiendo el orden de mérito); o, en caso no exista propuesta válida, la declaratoria de desierto. Así, un proceso de selección no culmina con la designación del postor ganador, dado que conforme lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, los Comités de Selección tienen a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de empresas supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en dicha Directiva; entre ellas, y en adición a las actuaciones señaladas precedentemente, tal como se desprende con meridiana claridad del artículo 20 del mencionado dispositivo, la evaluación de admisibilidad de los recursos de apelación, así como de todo escrito que, indistintamente a su denominación, tenga dicho carácter o que se le otorgue tramitación similar como aquellos escritos a que se refiere el artículo 24 de la Directiva. Tales situaciones se producen con posterioridad a la designación.

En consecuencia, no habiendo culminado un proceso de selección, los Comités de Selección se mantienen aún activos, y el Comité de Apelación tiene la potestad de declarar la nulidad de un proceso de selección de verificarse un vicio pasible de la misma durante el desarrollo del proceso. Reiteramos que, la nulidad de oficio es justamente una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad.

En ese sentido, el Comité de Apelación tiene la competencia de declarar la nulidad del proceso de selección al advertir el vicio referido en el último párrafo del numeral 7 del presente documento.

Considerando lo señalado en el presente numeral, y atendiendo al escrito presentado por el postor CONSORCIO DOMINIO ESTRATEGICO S.A.C., KAROLINE KATHERINE RICALDE GUDIÉL Y ELENA CAROL QUINTOS DIAZ, este colegiado es de la opinión que no se acredita algún sustento legal que determine la continuación del proceso de selección y que demuestre la no justificación de la declaratoria de la nulidad de oficio del proceso de selección.

13. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, concordante con el artículo 24 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia y las Bases, iniciándose un nuevo proceso de selección en primera convocatoria.

⁴ **Artículo 9.- Comité de Apelación**

9.1 El Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, según lo establecido en la presente Directiva.

(...)

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección N° 001-2021-Osinerghmin-DSHL - Segunda Convocatoria, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, de competencia y de legalidad, retrotrayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia y las bases, iniciándose un nuevo proceso de selección en primera convocatoria.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinerghmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección N° 001-2021-Osinerghmin-DSHL - Segunda Convocatoria.
3. **Remitir** copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinerghmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

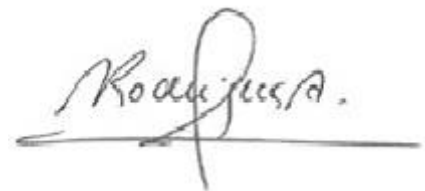
Siendo las 13:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante
Gerencia de Asesoría
Jurídica
Miembro Titular
**Daniel Andrés
Del Carpio Arellano**



Representante
Gerencia General
Presidente
**Fidel Edgard
Amésquita Cubillas**



Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
**Violeta Mercedes
Rodríguez Arce**